



ORDENANZA N°...../2025

IMPOSITIVA AÑO 2026

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO ÚNICO

C A P Í T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1) Se regirán por la presente Ordenanza, las Obligaciones Fiscales hacia la Municipalidad de la ciudad de La Falda, consistentes en tasas, timbrados, derechos y otros tributos. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

Artículo 2) Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones deberá recurrirse en el orden que se enumeran al Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado – ley 10059, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las normas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

Artículo 3) La denominación utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos, será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza jurídica.

Artículo 4) La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que esta Ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten el carácter meramente declarativo.

C A P Í T U L O II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 5) Son contribuyentes las personas humanas, capaces e incapaces, las personas jurídicas de carácter público o privado y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imposables o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquéllas a las que la Municipalidad preste un servicio que debe retribuirse.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Artículo 6) Están obligados a pagar las tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil. Están asimismo obligados al pago todos aquéllos designados como Agentes de Retención. De acuerdo a lo estatuido en los Artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables, en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, las circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:

A) Por cuenta propia:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
- 2) Las personas jurídicas de carácter Público o Privado del Código Civil.
- 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existen de hecho, responderán solidariamente las personas que las constituyen.

B) Por cuenta ajena:

- 1) Los padres, tutores o cuidadores de los incapaces.
 - 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.
 - 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2) y 3) del inciso A);
 - 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones pueden determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y, en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
 - 5) Las personas que esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria, o especiales designen como Agentes de Retención.
 - 6) Los funcionarios públicos y Escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.
 - 7) La Tasa de Contribución por mejora, tiene por objeto trasladar a los frentistas el costo proporcional que les corresponde abonar por las obras que signifiquen una mejora directa en el valor venal de su propiedad, que tendrá carácter obligatorio y que por Ordenanza específica sea declarada de Interés Público.
- Oportunamente la Ordenanza Específica determinará en cada caso en particular los parámetros de cuantificación de la carga tributaria, periodicidad y monto de la tasa.

Artículo 7) Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de las tasas y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquéllos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.



Artículo 8) Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más contribuyentes todos se considerarán por igual y solidariamente obligados al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

C A P Í T U L O III

EXENCIONES

Artículo 9) Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos, deberán ser **solicitadas por el beneficiario**, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen. **Las solicitudes de exención podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios digitales habilitados en la página web oficial de la Municipalidad.**

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada. En los demás casos, tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento. Las exenciones serán declaradas sólo a petición del interesado.

Artículo 10) Las resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario. Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden sus derechos. El Poder Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los NOVENTA (90) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

Artículo 11) Las exenciones se extinguen:

- 1- Por la abrogación o derogación de la norma que las establece salvo que fueran temporales.
- 2- Por la expiración del término otorgado.
- 3- Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

- a) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- b) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales.
- 4- Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución, debidamente fundada, que declare la existencia de la defraudación.

Artículo 12) Las Empresas y Organismos Autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes o la prestación de servicios a título oneroso, son contribuyentes de los gravámenes establecidos en las respectivas Ordenanzas, con las limitaciones y exenciones que se fijan en la presente Ordenanza.

Artículo 13) A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados. Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la administración municipal dentro del término que establece el Artículo 18° Inc. a) y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber se podrá reputar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.

Artículo 14) El Poder Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Será facultad de la administración municipal exigir cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.

C A P Í T U L O I V

DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 15) La determinación de la obligación tributaria se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal;
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

Artículo 16) La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

Artículo 17) Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Artículo 15° Inc. a) darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones o interpretaciones o efectuar reclamaciones las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los intereses deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho. En los casos previstos en el Artículo 15° - Inc. b) los recursos respectivos regirán por los requisitos que establezca el Título y/o Capítulo especial.

C A P Í T U L O V

DE LOS DERECHOS FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,

RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Artículo 18) Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de **(15) quince días** de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

- b)** Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los veinte días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación.
- c)** Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos impositivos y a formular las declaraciones que le fueran solicitadas;
- d)** Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del municipio, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos.
- e)** Facilitar las inspecciones o verificaciones en establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos o medios de transporte, o donde se encontraren los bienes o lugar relacionados con la actividad, por parte de los funcionarios autorizados quienes podrán exigir el auxilio de la Fuerza Pública si fuera necesario.
- f)** Comparecer ante las Oficinas Municipales cuando éstas así lo requieran y formular las aclaraciones que le fuesen solicitadas con respecto a las actividades que puedan constituir hechos impositivos.
- g)** Todo proveedor de este municipio, para poder recibir la contraprestación de sus servicios o entrega de bienes, previamente deberá regularizar sus obligaciones en su totalidad con el mismo

Artículo 19) El Poder Ejecutivo podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.

Artículo 20) El Poder Ejecutivo podrá requerir de terceros informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas u organismos, el deber del secreto profesional.

Artículo 21) Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presentan ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto. Sólo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción o fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 22) Los funcionarios de las distintas oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento, en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

Artículo 23) No se dará curso al pedido de habilitación comercial, industrial o de servicios cuando el lugar o el bien donde se desarrolle la actividad mantenga deuda por cualquier concepto para con la Municipalidad.

Como así también, ninguna oficina municipal tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a contribuyentes que tengan obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con el comprobante de pago expedido por el Poder Ejecutivo, salvo que dicho trámite sea para efectuar una exención total o parcial, o un aumento o disminución en el valor de los tributos, exceptuando los reclamos a la causa de la deuda.



C A P Í T U L O VI

DEL PAGO

Artículo 24) En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, las tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonadas por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

Artículo 25) El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Poder Ejecutivo autorice por ante la Oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, o en la forma y lugar que para cada caso se establezca, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

Artículo 26) El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;
- c) De los adicionales;
- d) De los intereses, recargos, multas previstas en esta Ordenanza, o en las especiales.

Artículo 27) El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realice por máquinas timbradoras.

Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie. El Poder Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión, ventas, inutilización, canje y caducidad de las mismas.

Artículo 28) Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuará un pago, el Poder Ejecutivo **podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiere al capital del tributo.** El pago efectuado sólo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Artículo 29) El Poder Ejecutivo podrá **compensar** de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquél o determinados por el Poder



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos y multas.

Artículo 30) Toda deuda por tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta la fecha de vencimiento de la obligación, serán actualizados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Artículo 31) La actualización procederá sobre el índice establecido por la Ordenanza General Tarifaria.

Artículo 32) El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pago a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Artículo 33) El monto de la actualización y/o intereses que no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previstos para los tributos.

Artículo 34) La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en esta Ordenanza.

Artículo 35) Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los Artículos anteriores, devengarán en concepto de interés lo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual vigente, el cual se abonará juntamente con aquéllas sin necesidad de interpelación alguna. El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquélla en que se pague. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Artículo 36) Por el período durante el cual no corresponde la actualización, conforme a lo previsto en el Artículo 31°, las deudas devengarán un interés mensual que establecerá el Poder Legislativo.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 37)

Inc. a) TÉRMINO - La obligación de pagar tributos municipales prescribe según las disposiciones legales vigentes. La prescripción comprende:



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

- 1) Las facultades de la Municipalidad para determinar y aplicar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para las sanciones por infracciones y recargos, previstas en la misma;
- 2) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios;
- 3) La acción de repetición, acreditación o compensación;
- 4) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Inc. b) CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN - Los términos de prescripción serán los siguientes:

- 1) El Término de prescripción en el caso del apartado 1) del presente Artículo comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente:
 - a- Del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada;
 - b- Del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediere la obligación de presentar declaración jurada;
 - c- Del año en que se cometieran las infracciones punibles.
- 2) En el supuesto contemplado en el apartado 2) del presente Artículo, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción o al año en que debió abonarse la obligación tributaria, cuando no mediere determinación.
- 3) En el supuesto del apartado 3) del presente Artículo, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente a la fecha de cada pago.

Inc. c) SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - Se suspenderá el curso de la prescripción:

- 1) En el caso del apartado 1) del Artículo 38° por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 52 de esta Ordenanza Impositiva, hasta sesenta (60) días después que el Poder Ejecutivo notifique fehacientemente la resolución tomada;
- 2) Por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, en forma fehaciente hasta un año después de efectuada.

Inc. d) INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - La prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- 2) Por la renuncia expresa del término corrido de la prescripción en curso. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

C A P Í T U L O VII



DE LOS RECURSOS

Artículo 38)

1) Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el Artículo 15° - Inc. a) y el Artículo 17° (Primer párrafo), deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El Poder Ejecutivo deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días subsiguientes a la presentación.

2) El silencio de la administración vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución negativa del recurso.

Artículo 39) Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias, cuyo régimen prevé el Artículo 15° - Inc. a) que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el Contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Poder Ejecutivo Municipal dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que la Autoridad que la dictó, la resuelva en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles. Vencido el plazo, se considerará denegado el recurso.

Artículo 40) El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior, se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescritas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.

Artículo 41) La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el Artículo 15° - Inc. b) no suspende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, por resolución fundada, dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

C A P I T U L O VIII

DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICIÓN

Artículo 42) La Administración Municipal podrá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pago espontáneo o a requerimiento, de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la que le corresponda. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el Artículo 18°. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente en exceso, si el reclamo fuera procedente, los valores establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación, se efectúe dentro de los SESENTA (60) días posteriores a la fecha de notificación.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Artículo 43) Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipal, acompañando y ofreciendo todas las pruebas. En los casos previstos en el Artículo 15° - Inc. b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias, y en su caso, exigir el pago de las sumas que resultaren adeudadas. Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescritas las acciones y poderes del fisco, renacerá ésta por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funda.

Artículo 44) Previa substanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vista al interesado, por el término de quince (15) días y se procederá a dictar resolución. Si no se dictara resolución dentro de los noventa (90) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer recurso de reconsideración.

C A P Í T U L O I X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45) Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y en otras Ordenanzas municipales.

Artículo 46) Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;
- b) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. La sanción que establece el presente Artículo, será graduable del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación entanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) al CIEN POR CIENTO (100%) cuando haya mediado el pago hasta dos meses. No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo particular.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Artículo 47) Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) hasta un DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actúen como tales. No corresponderá esta sanción, cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas especiales para un tributo particular.

Artículo 48) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, en Decretos Reglamentarios o en Resoluciones del Poder Ejecutivo, constituye infracción que será reprimida con multa cuyos topes mínimos y máximos serán los que determine la Ley Impositiva Provincial, a los cuales se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza.

Artículo 49) Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presentan cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Adopción de formas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos;
- c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos;
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias;
- f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imponible.

Artículo 50) Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Artículos 46° y 47°, podrán ser redimidas con resolución fundada del Poder Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que el contribuyente no sea reincidente.

Artículo 51) Las multas por las infracciones previstas en los Artículos 46°, 47° y 48°, serán aplicables por el Poder Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los QUINCE (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo 52) El Poder Ejecutivo antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 46° y 47°, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

anterior, proseguirá el sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el Artículo 48°, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.

Artículo 53) Cuando se hubieren iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieran a "prima face" la existencia de infracciones previstas en los Artículos 46° y 47°, el Poder Ejecutivo podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo anterior, antes de dictar resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se ordenará simultáneamente la vista que en las normas específicas correspondiese a cada tributo se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas especiales y la notificación y emplazamiento dispuesto por el Artículo anterior. El Poder Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

Artículo 54) El domicilio a notificar es el domicilio fiscal y dirección electrónica, y en caso de conocer dicho domicilio se lo publica por edictos durante TRES (3) días en el Boletín Oficial o diario detirada masiva.

Artículo 55) Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas fehacientemente a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos, y quedarán firmes a los quince (15) días de notificados, salvo que se interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.

Artículo 56) La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los Artículo 46°, 47° y 48°, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.

Artículo 57) En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá interponerse multa a las entidades mismas.

C A P Í T U L O X

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Artículo 58) Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales tributarias no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que sólo se computaran días hábiles, salvo cuando esta ordenanza disponga lo contrario. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales tributarias, las fracciones de meses se computarán como días efectivamente transcurridos. Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Artículo 59) Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Tarifarias especiales, todas las reparticiones del Estado de carácter comercial e industrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Ordenanza Impositiva o convenios con la Municipalidad.

Artículo 60) Facultase al Poder Ejecutivo, con acuerdo del Poder Legislativo, a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestare la municipalidad y a percibir el importe de las mismas.

Artículo 61) Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados como tales en las mismas.

La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

T Í T U L O I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

C A P Í T U L O I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 62) La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todos aquellos que beneficien directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad.

Artículo 63) Se considerarán servicios sujetos a contraprestación, los que cumplan las condiciones establecidas en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 64) Todo inmueble edificado y no comprendido en el Artículo anterior, ubicado dentro del radio urbano municipal aprobado por la Dirección General de Catastro, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente título.

Artículo 65) Todo inmueble que no reciba directamente alguno de los servicios por diversas razones, no exime al contribuyente del pago de la tasa mínima establecida en la Ordenanza Tarifaria.



C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 66) Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio son contribuyentes y están obligados al pago de la Tasa establecida en el presente Título.

Artículo 67) Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Artículo 68) Son responsables del pago de la Tasa los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 69) La Tasa establecida en el presente título es anual, aun cuando su pago se establezca en más de una cuota. La misma y sus adicionales se determinarán de acuerdo con la importancia y cantidad de los servicios prestados y el coeficiente correspondiente a la categoría de la edificación establecida por la Dirección General de Catastro.

Artículo 70) La base imponible para establecer la Tasa relativa a inmuebles baldíos o edificados, se establecerá sobre suma de los costos Totales de la provisión de servicios dividido por metro cuadrado de superficie de terreno y de los metros cuadrados edificados, que será establecido por la Ordenanza Tarifaria, por las dimensiones de superficie y de mejoras de la parcela, respectivamente y que se expresa matemáticamente:

Base imponible: Costo total del servicio (a) / superficie total de tierra urbana (b) = Valor del metro cuadrado según superficie (C)

Costo total del servicio (a) / superficie total edificada dentro del ejido urbano (D) = Valor del metro cuadrado según superficie edificada. (E)

Se le aplica a esta base un coeficiente (puntaje) según la categoría de la construcción informada por la Dirección General de Catastro, establecido en el art 1 Inc. 2 de la ordenanza tarifaria, y este valor se multiplica por la alícuota correspondiente a la categoría de servicios establecida en el Art 3 de la ordenanza tarifaria.

Entonces la tasa básica será: $(C * \text{sup parcela}) + (E * \text{sup edificada}) = \text{Base Imponible}$, por lo tanto, $(\text{Base Imponible} * \text{Puntaje}) * \text{Sector de servicios} = \text{Tasa básica}$

La determinación de la medida y la categoría de las mejoras se podrá tomar de los registros



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

de la Dirección General de Catastro de Córdoba, de los trámites previstos por la administración municipal para la declaración voluntaria de mejoras por parte de los contribuyentes y/o propietarios o de oficio, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 74 de la presente Ordenanza.

Artículo 71) La tasa relativa a los inmuebles se determinará mediante la aplicación a la base imponible de alícuotas que, teniendo en cuenta el Artículo 69° se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 72) (DEROGADO)

Artículo 73) (DEROGADO)

Artículo 74) A los efectos de esta Ordenanza, se considerará: 1- Baldío a todo inmueble que carezca de mejoras

2- Edificado a todo inmueble que presente mejoras, entendiendo por tal a toda edificación con carácter permanente, o semipermanente susceptible de ser computado en metros cuadrados de superficie cubierta.

Para dar curso al pedido de cambio de estado en estas condiciones, se deberá incorporar al plano de arquitectura correspondiente, declaración jurada de las dimensiones de lo edificado a fin de la determinación de la base imponible, y esta declaración estará sujeta a la verificación que el Municipio considere conveniente. Cualquier diferencia entre lo declarado y lo resultante de las inspecciones que se realicen, dará lugar a rectificaciones en la Tasa de Servicios a la Propiedad que podrán ser reclamadas al contribuyente aun cuando éstas hayan sido abonadas. El pago de estas diferencias no eximirá al contribuyente de las multas o penalidades que le pudieran corresponder por la información incorrecta.

Artículo 75) Los contribuyentes y/o responsables, en cumplimiento del Artículo 18° de la presente Ordenanza, están obligados a comunicar a la Administración Municipal toda modificación del inmueble, en cuyo caso la toma de razón por ésta producirá el siguiente efecto: cuando se genere una modificación en el inmueble capaz de producir aumento o disminución de la Tasa y/o adicionales, el nuevo aforo comenzará a regir del momento mismo de producirse la modificación, estando facultada la Municipalidad para percibir o reintegrar en cualquier momento la diferencia que pudiera resultar. El propietario deberá aportar los elementos necesarios que justifiquen tal situación, pudiendo la Municipalidad, obrar de oficio cuando lo estime conveniente.

Artículo 76) En el caso de inmuebles con más de una unidad habitacional, y que se hallen sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, sean éstas del mismo o distinto propietario, en la misma u otras plantas, se considerará cada una de ellas en forma independiente, y de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 77) Los inmuebles ubicados en ambas aceras de los radios o sectores fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes o radios o sectores de distintas categorías, tributarán la alícuota correspondiente a la categoría superior.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Artículo 78) DEROGADO

Artículo 79) Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc. en el cementerio municipal, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general. Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 80) Se determinará, además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicio a la propiedad.

C A P Í T U L O I V

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 81)

1) Todo propietario está obligado dentro de los noventa días corridos de recibido el título de escritura a comunicar el cambio de dominio y domicilio fiscal a los efectos de la anotación en el Registro Municipal, siendo indispensable en todos los casos la presentación de los títulos que hagan al mismo, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 13° y 18° de esta Ordenanza. Los señores escribanos comunicarán obligatoriamente todo cambio de dominio que autoricen.

2) Los informes solicitados por los escribanos, juzgados o particulares relacionados con deudas subsistentes en concepto de contribuciones u obligaciones municipales, serán pedidos en los formularios especiales que a tal efecto disponga la Municipalidad. Llevarán el sellado establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

3) Para la iniciación de cualquier trámite de aprobación de planos de construcción, ampliación, relevamiento, loteo, mensura, subdivisión, etc., o de conexión de servicios públicos, la Subsecretaría de Obras Públicas y Privadas deberá recabar de las oficinas correspondientes la información sobre la titularidad del dominio y estado del inmueble.

C A P Í T U L O V

ADICIONALES

Artículo 82) Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a la alícuota o forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos en virtud del destino dado a los inmuebles, de acuerdo a las siguientes circunstancias:

a) DEROGADO

b) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a actividades liberales, comerciales, industriales o de servicios, colonias de vacaciones, Hoteles Sindicales y/o de Obras Sociales que no tributen las contribuciones por los Servicios de Inspección General o Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, de acuerdo a lo determinado por la Ordenanza respectiva, hasta un máximo del ciento por ciento, que se aplicará según alícuotas (de recargos y beneficios) y condiciones que determine



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

la Ordenanza Tarifaria Anual.

c) Los inmuebles que tengan potencial uso comercial, industrial o de servicios, hasta un máximo del DOSCIENTOS CINCUENTA por ciento, que se aplicará según alícuotas (de recargos y beneficios) y condiciones que determine la Ordenanza Tarifaria Anual

Artículo 83 (DEROGADO)

Artículo 84) Todos los inmuebles, ya sean baldíos o edificados, estarán sujetos al pago de una sobretasa anual de un máximo del cincuenta POR CIENTO (50%), con excepción del artículo 82 (inc. b), cuya alícuota y adicionales se determinarán en la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual, con afectación especial en el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos correspondiente a cada año, más los montos para:

- a) Gastos administrativos compensatorios por el proceso de adquisición de formularios continuos, preparación e impresión, procesamiento electrónico, envío y/o repartido de los cedulones correspondientes y todo otro gasto necesario para percibir la Tasa.
- b) Todos aquellos contribuyentes con domicilio postal cuyo código difiera de 5172 (La Falda) 5168 (Valle Hermoso) 5174 (Huerta Grande) 5176 (Villa Giardino) podrán recibir únicamente el cedulón por vía electrónica, envío al cual podrán acceder mediante formulario incluido en la web institucional www.lafalda.gob.ar o la opción "IMPRIMI TU CEDULON" de la web oficial.

Artículo 85) DEROGADO

Artículo 86) Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas, se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria de incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

C A P Í T U L O V I

EXENCIONES

Artículo 87) Quedan eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la

Propiedad:

- a) Los Templos destinados a cultos de religiones reconocidas oficialmente;
- b) Los Asilos, Sociedades de Beneficencia y/o de Asistencia Social con Personería Jurídica y los Hospitales siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y a asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar Declaración Jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior;
- c) Las Bibliotecas particulares y museos con Personería jurídica.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

- d)** Las Entidades deportivas de aficionados que tengan Personería Jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- e)** Los Centros Vecinales constituidos según Ordenanzas correspondientes y los partidos políticos reconocidos;
- f)** Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueren propiedades de las Naciones que representen;
- g)** Las Cooperativas Escolares, Escuelas, Colegios y Universidades Privadas adscriptos a la Enseñanza Oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica;
- h)** Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios;
- i)** La casa habitación de todo jubilado o pensionado de cualquier Caja Previsional, ya sea Nacional, Provincial, que sea única propiedad y utilizada como su vivienda y la de su grupo familiar, cuya superficie cubierta no supere los DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200 m²), para edificaciones superiores a TREINTA (30) años de antigüedad y de CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (150 m²) para edificaciones de una antigüedad no mayor a TREINTA (30) años (en ambos casos no se computaran quinchos, alerones, galerías o similares) y que no estén destinadas con fines comerciales o lucrativos, serán eximidos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Tasa por Servicios a la Propiedad que le corresponda; debiendo el beneficiario de la presente exención, a los fines de acogerse a la misma, cursar nota solicitándolo al Poder Ejecutivo antes del 31 de octubre del año anterior, transcurrida esa fecha el beneficio tendrá vigencia a partir de su solicitud. Es condición necesaria e indispensable que para el otorgamiento del beneficio se establezca el encuadramiento siguiente:
 - i.1)** Cuando los ingresos por todo concepto del solicitante y su grupo familiar que habite la vivienda, no supere el mínimo del haber jubilatorio provincial o pensión mínima que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, le corresponderá el 50% en concepto de descuento otorgado por el PEM, si cobra hasta un 120% del mínimo provincial.
 - i.2)** Cuando los ingresos por todo concepto del solicitante y su grupo familiar que habite la vivienda no supere en más del SESENTA POR CIENTO (60%) del haber jubilatorio o pensión mínima que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba le corresponderá el 80% en concepto de descuento otorgado por el PEM. Igualmente serán eximidas las construcciones de vivienda familiar única, propiedad de Jubilados y Pensionados que cumplan con los requisitos anteriormente enunciados, y que superen el DIEZ POR CIENTO (10%) de avance de Obra iniciada. La presente eximición alcanzará al conyugue supérstite cuando acredite fehacientemente que la unidad habitacional es utilizada como su vivienda familiar, aun cuando no haya cumplimentado el Juicio sucesorio, no debiendo exceder este trámite un plazo mayor de cinco años a partir del fallecimiento del titular. Todo lo anteriormente expresado debe



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

ser certificado por los organismos correspondientes, como condición “sine qua non” para hacer lugar a lo peticionado. **Para la determinación de los importes cobrados de los jubilados y pensionados se considerará el importe neto de recibo de haberes, con los descuentos corrientes (exceptuando expresamente tododescuento o retención de carácter especial y temporal, como pago de cuotas de créditos, embargos o similares).**

Cuando la documentación presentada para acceder al beneficio sea insuficiente o presentare incoherencias entre ingresos declarados y egresos mínimos estimados, el Municipio podrá denegar el beneficio con resolución fundada en informe de un Asistente Social.

j) Las dependencias o reparticiones centralizadas del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y de las Municipalidades, en tanto no vendan bienes o presten servicios a título oneroso. Esta exención en ningún caso comprenderá a las contribuciones por mejoras.

k) Los organismos y empresas que se mencionan a continuación por los inmuebles que en cada caso se establece:

k.1) El Instituto Provincial de la Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de vivienda, mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores a cualquier título;

k.2) El Sector Industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia por los inmuebles afectados al desarrollo de sus actividades.

k.3) La A.P.R.H.I. por todos sus inmuebles.

k.4) Las Universidades Nacionales, por todos sus inmuebles.

l) Los inmuebles de propiedad de personas con discapacidad y de todo ciudadano con facultades físicas disminuidas o en los casos de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dictare el Poder Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente título y que cumplan los siguientes requisitos:

l.1) Que el titular del inmueble o su cónyuge no sean titulares de otros inmuebles;

l.2) Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial;

l.3) Que el inmueble sea habitado por el titular;

l.4) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 80 % o más, el que será determinado por el dictamen médico emitido por una junta médica del Hospital del Municipio o del más cercano, si no hubiere en el lugar;

m) El Agente permanente y/o contratado según Estatuto del Empleado Municipal (Ordenanza 406/87), tendrá derecho a gozar de una exención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en las Tasas Municipales que gravan la propiedad inmueble, cuando se den los siguientes requisitos:

m.1) Ser titular de propiedad única de vivienda familia o ser inquilino de vivienda familiar cuando le corresponda abonar la Tasa por Servicios a la Propiedad, según



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

contrato y/o proporcional

m.2) Tener más de SEIS (6) meses de antigüedad.

m.3) Que en la propiedad no se desarrolle actividad comercial permanente o transitoria. Igualmente, las construcciones iniciadas por éstos, aunque no superen el DIEZ POR CIENTO (10%) de avance de obra. Para gozar del beneficio establecido en el presente inciso, deberán abonarse los montos resultantes, antes del 31 de diciembre de cada año, en caso contrario se perderá la exención otorgada.

m.4) Para el caso de fallecimiento del titular de la propiedad, dicho beneficio podrá ser otorgado al cónyuge superviviente del titular.

n) El Agente Municipal que se haya acogido a los beneficios jubilatorios por la actividad que hubiera desempeñado en la Municipalidad de la ciudad de La Falda, tendrá derecho a gozar de una exención del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en las Tasas Municipales que graven la propiedad inmueble, siempre que sea única propiedad y habitada por el agente mencionado.

ñ) Los pasajes y/o pasillos de propiedad privada individual o en condominio de uso común afectados al acceso a la vía pública, de más de dos lotes internos.

o) En el caso de locales de oficinas, negocios, etc., de forma o no de galerías comerciales, sometidos o no al régimen de propiedad horizontal y cuya superficie propia no exceda los VEINTE METROS CUADRADOS (20 m²), tendrán una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Tasa que le corresponda abonar. (DEROGADO)

p) La casa habitación de todo excombatiente de Malvinas que sea única propiedad y utilizada para su vivienda y la de sus familiares, será favorecida con una eximición del CIEN POR CIENTO (100%) sobre el monto a abonar en concepto de Tasa por Servicios a la Propiedad que le corresponda, debiendo para ello ser peticionada del 1° de octubre al 31 de diciembre de cada año y para el siguiente período fiscal. Es condición necesaria la presentación de la documentación que acredite su condición de excombatiente. El anterior beneficio se hará extensivo en las mismas condiciones a los excombatientes de Malvinas inquilinos, por la superficie efectivamente ocupada o alquilada por el mismo, según contrato suscrito y proporcional. Igualmente, las construcciones iniciadas por éstos, aunque no superen el DIEZ POR CIENTO (10 %) de avance de obra.

q) La casa habitación de todo **Bombero Voluntario Activo** de la cuál sea titular y única propiedad, utilizada para su vivienda y la de su grupo familiar o acredite la condición de locatario a cargo del pago de la tasa municipal, será favorecida con una reducción del CIEN POR CIENTO (100%), sobre el monto a abonar en concepto de tasa por Servicios a la Propiedad que le corresponda, debiendo ser peticionada entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de cada año para el siguiente período fiscal.

r) Las empresas desarrolladoras de tecnología radicadas en nuestra localidad basadas en economía del conocimiento que incluyen agencias y/o consultoras, community manager, marketing digital, diseño digital, industria del software y similares. -



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

s) Para las grandes superficies de suelo, que tengan por destino vivienda unifamiliar, o se encuentran baldías parquizadas, los TITULARES REGISTRALES pueden solicitar la aplicación de los topes descritos en el inc. "T" de esta ordenanza, previo informe emitido por la oficina de catastro y/o renta municipal. Este informe permitirá evaluar la situación dominial y estado parcelario de la/s propiedad/es afectadas, superficies, antigüedad de la edificación, condicionamientos ambientales y/o administrativos respecto al uso y destino del suelo, así como estado de cuenta de las parcelas involucradas, permitiendo al D.E.M. la aplicación de la eximición en forma anual o negar la misma en base a los informes disponibles.

t) Los topes se establecen de la siguiente forma:

- Parcela única con superficie mayor a 3000 m², tope de superficie para cálculo de tasa básica 3000 m².

- Conjunto de parcelas del mismo titular, linderas, que conforman una misma unidad económica y se encuentran físicamente unidas que superen los 5000 m², el tope de superficie fijado para la liquidación es 5000 m² (o un porcentaje de la misma que puede fijar el D.E.M. mediante el informe catastral, para aquellas superficies que superen los 15000 m²)

u) Las ordenanzas de eximición especiales para la propiedad, particularmente los convenios de adhesión a régimen de loteo, deberán ajustarse a la normativa vigente provincial en forma total, quedando a criterio del D.E.M. la aplicación total o parcial de la eximición, basándose para ello en los informes emitidos por las oficinas de catastro y rentas de este municipio.

v) Los cargos que se generen en concepto de aforos por proyecto, relevamiento o conforme a obra, que tengan como destino vivienda unifamiliar, y se encuentren en situaciones de emergencia económica, ambiental, o afectadas a planes de vivienda dependientes del estado nacional, provincial, o municipal, quedan exentas del pago de los mismos, previo informe catastral y de la Dirección de Desarrollo Social municipal.

w) Los cargos que se generen en concepto de mensura de posesión o mensura y loteo solicitados mediante la Unidad Ejecutora para el Saneamiento de títulos en el marco de la ley provincial 9150, o enmarcados en el programa "lo tengo" en el caso de loteos, podrán ser eximidos previo informe catastral.

x) Las propiedades sobre las cuales el derecho de usufructo vitalicio recaiga en favor de personas que, conforme a los incisos anteriores, reúnan los requisitos para acceder a los beneficios de exención o reducción de la Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad, podrán igualmente tramitar la exención correspondiente.

A tales efectos, el usufructuario deberá acreditar debidamente su derecho mediante la presentación del respectivo instrumento legal (escritura pública, declaratoria de herederos u otro documento con validez jurídica suficiente) y cumplir con los demás requisitos establecidos para el beneficio solicitado.

Será responsabilidad del contribuyente declarar todos los cambios, en el destino o condición tanto del bien eximido como de las personales que hubieran respaldado la



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

eximición, dentro de los quince (15) días de operadas cualquiera de aquellas

Las exenciones establecidas en los incisos a) y e) operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir de la fecha de presentación.

C A P Í T U L O VII

DEL PAGO

Artículo 88) El pago de las Tasas y Sobretasas es anual, debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos. Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente mencionadas en este artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas. Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga. No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las "Contribuciones que inciden sobre los inmuebles", mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.

Artículo 89) Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeadas por defecto de diez en diez Pesos. La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la Tasa o sus adicionales legislados en el presente Título.

C A P Í T U L O VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 90) Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realicen actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la administración Municipal con más una multa no menor a dos mínimos mensuales de la actividad correspondiente, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Artículo 91) Quedarán liberados de la multa prevista en el Artículo anterior, los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.

Artículo 92) Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 46° de la presente Ordenanza, los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Artículo 93) Las infracciones a lo dispuesto en el Artículo 68° de la presente Ordenanza, serán penadas con multas igual al triple de los importes adeudados.

Artículo 94) Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título, será penada con una multa graduable de acuerdo a lo establecido en el Título Único del Libro Primero, Capítulo IX - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES - de la presente Ordenanza.

Artículo 95) La aplicación del Artículo anterior, no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 96) Los servicios existentes y a crearse en el futuro de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública y salubridad, y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, extractivas, agropecuarias, industriales, artesanales y de servicio, generan a favor de esta Municipalidad el derecho de percibir la contribución legislada en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 97) Son contribuyentes de tributos establecidos en este título, las personas de existencia visible o jurídica de carácter público o privado, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el Artículo 96°. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada, el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

Se establecen cinco (5) categorías de tipos de contribuyentes:

- 1) Pequeños Contribuyentes: aquellos contribuyentes titulares de actividades definidas por el Artículo 23 a) de la Ordenanza Tarifaria vigente que no superen los \$ 88.400.000.- anuales.
- 2) Contribuyentes Micro emprendedores: Aquellos que habiéndose inscripto en el registro creado a tal fin, cumplan con condiciones determinadas en la Ordenanza 2532 que los encuadra.
- 3) Contribuyentes de Régimen General: Aquellos contribuyentes titulares de actividades definidas según Artículo 23 a) de la Ordenanza Tarifaria, sean responsables inscriptos o



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

cuyas ventas anuales superen los \$ 88.400.000.- anuales, con un tope de \$156.000.000.-

4) Contribuyentes de Alícuota Superior: Aquellos contribuyentes titulares de actividades definidas según Artículo 23 a) de la Ordenanza Tarifaria.

5) Grandes Contribuyentes: Aquellos contribuyentes titulares de actividades, responsables inscriptos y cuyas ventas anuales superen los \$ 156.000.000.-

Artículo 98) Las personas que acrediten o abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, actuarán como agentes de retención y/o información del gravamen, en el ejercicio de actividades agropecuarias, los feriantes, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios. Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser ingresadas en la forma y término que establezca la presente ordenanza.

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 99) El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos netos obtenidos en el mes calendario anterior, salvo disposición en contrario;
- b) Por un importe fijo, conforme a la ordenanza respectiva;
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores;
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Artículo 100) Los servicios enumerados en el Artículo 96° que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Artículo 101) A los efectos de la determinación de la base imponible, ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrán en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas, se aplicará sobre lo devengado.

Artículo 102) Será considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, las remuneraciones totales obtenidas por servicios, el pago en retribuciones de actividad ejercida, los intereses originados por el préstamo de dinero, el monto de compra en el caso del Artículo 100° o, en general, el monto de operaciones realizadas.

Artículo 103) Deberá eliminarse de la formación de la Base Imponible los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), de los Impuestos Internos y Fondo Nacional de Autopistas por parte de los Contribuyentes que lo abonen.

Artículo 104) A los efectos del Artículo anterior se entenderá por:



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

- a) MONTO DE VENTAS:** la suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc. siempre que aquellas sean consideradas en firmes;
- b) MONTO DE NEGOCIOS:** la suma que surja de la realización de actos aislados que constituyen o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria;
- c) INGRESOS BRUTOS:** se considerarán tales, los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:
- 1) Compañías de Seguros y Reaseguros:** el monto total de las primas recibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.
 - 2) Agencias Financieras:** las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.
 - 3) Entidades Financieras:** para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificaciones, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad, en el período fiscal de que se trate.
 - 4) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra - venta de inmuebles y automotores:** las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado;
 - 5) Distribuidoras de películas cinematográficas:** el total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación;
 - 6) Exhibidores cinematográficos:** el total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior;
 - 7) Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero:** los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo, sean recuperados del prestatario;
 - 8) Empresas de transporte automotor urbano, suburbano e interprovincial de pasajeros:** el precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal;
 - 9) Agencias de publicidad:** las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios;
 - 10) Comerciantes en Automotores:** el precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos, cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado, el valor de tasación fijada para los mismos;
 - 11) Empresas publicitarias:** el total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos;



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

12) Empresas de construcción, pavimentación y similares: en los casos que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine;

13) Compañías de Capitalización y Ahorro y Préstamo: se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considera igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos e inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imposables, las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital;

14) Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: se considerará como ingreso bruto el mismo que rige para la Provincia;

15) Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras Publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la Editorial: el ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia de dichos precios;

16) Sanatorios Clínicas y Afines: Integran la base imponible en la actividad de prestación de servicios asistenciales privados - clínicas y sanatorios - los ingresos provenientes de:

- Internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, farmacia y todo otro ingreso proveniente de la actividad;
- Honorarios de cualquier naturaleza producidos por profesionales en relación de dependencia;
- Del porcentaje descontado de los honorarios de profesionales sin relación de dependencia. No integran la base imponible: los honorarios profesionales provenientes de la percepción de aranceles médicos, bioquímicos, odontólogos y demás profesionales afines a la medicina, generados por prestaciones reguladas por el sistema de seguridad social, cuyos valores son establecidos por el Estado siempre que el prestador se encuentre inscripto en el sistema de Seguridad Social integrando los listados de prestadores reconocidos por las obras sociales y mutuales, a través de sus contratos de locación de servicios.

d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados;

e) VENTA A PLAZOS: los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos plazos sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva declaración jurada.

Artículo 105) DEROGADO.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

C A P Í T U L O IV

HABILITACIÓN DE LOCALES

Artículo 106) Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público, sin que la autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.

En Sociedades, tanto Administrador como Miembros de su Directorio y/o Socios Mayoritarios, (como personas físicas registradas en el sistema administrativo contable Municipal) tampoco deberán mantener deuda alguna con el Municipio, para proceder a la Habilitación Comercial, Transferencia y renovación de la misma.

Constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación por el término de UN (1) año que deberá ser renovada explícitamente por el titular. La Municipalidad podrá solicitar informes técnicos adicionales a efectos de fundamentar la decisión de habilitación de un comercio.

Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que las Ordenanzas en vigencia estipulen.

El Poder Ejecutivo Municipal podrá considerar al trámite como expresamente denegado a los quince días de no haber cumplimentado todos los requisitos.

Artículo 107) Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar una Declaración Jurada presunta de los datos y circunstancias exigidas por la Municipalidad en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 15 de setiembre o a la fecha de presentación de la Declaración Jurada. Cuando el responsable tributario sea monotributista la Declaración Jurada deberá ser presentada cada vez que se recategorice ante la ARCA.

C A P Í T U L O V

DEL PAGO

Artículo 108) El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazos y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Artículo 109) Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución, aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal. El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.

Artículo 110) Lo dispuesto en la primera parte del Artículo 109 no se aplican a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúe con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I, Título: Infracciones y Sanciones.

C A P Í T U L O VI

LIBRO DE INSPECCIONES

Artículo 111) Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios, y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades. **(DEROGADO)**

C A P Í T U L O VII

EXENCIONES

Artículo 112) Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico sin establecimiento comercial; como así también la confección de libros digitales;
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares;
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión;
- d) Las escuelas reconocidas por Organismos oficiales;
- e) Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en el **ejercicio individual de su profesión, siempre y cuando se encuentre relacionada la misma a un solo establecimiento, oficina o lugar de trabajo; excluyéndose** las vinculadas a la misma de carácter comercial. Todo profesional que se encuadre en este artículo, con local u oficina para atención al



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

público, estará obligado a tramitar la Habilitación del mismo, debiendo presentar anualmente Título Habilitante vigente y Certificado del colegio con matrícula activa. Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal a reglamentar dicha habilitación.

f) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de agua corriente, a excepción de aquellas empresas que no son prestatarias del servicio de agua corriente concesionado por la Municipalidad.

g) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia;

h) El Servicio de Correo Oficial – Correo Oficial de la República Argentina S.A.

i) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente de su calidad de tales y/o con Personería Jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aun en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones **y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos;**

j) Las actividades desarrolladas por personas con discapacidad o sexagenarios que acrediten fehacientemente su discapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmueble, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes, no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud, siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó;

k) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos: esta exención no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos;

l) La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semielaborados cuando dicha cantidad no supere, en ventas anuales la suma del activo previsto para comerciantes minoristas sin empleados para que puedan acogerse al impuesto mínimo del presente Título que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, siempre que el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productos mineros de los que sea socio;

m) (DEROGADO)

n) Los organismos y Empresas del Estado que se especifican a continuación y con las limitaciones que se indican en cada caso:

1- El sector industrial del servicio penitenciario de la Provincia.

2- La Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Córdoba y las Cooperativas de suministro eléctrico por la venta de energía efectuada a otras cooperativas que presten el servicio a usuarios finales.

3- El Instituto Provincial de la Vivienda.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

4- ACCION-AR Cooperativa de Servicios Públicos Limitada (para servicio de cloacas)

5- Las Universidades y establecimientos de capacitación terciaria que otorguen títulos con validez oficial.

ñ) (DEROGADO)

o) Las Cooperativas regionales de comercialización de productos en un SESENTA POR CIENTO (60%) del Valle de Punilla y zonas aledañas, de tipo artesanal, alimenticio y otros; que esté constituido su Consejo de Administración por ciudadanos de esta ciudad y localidades vecinas, que realicen cursos de capacitación que propendan a la producción y comercialización y al desarrollo socioeconómico y cultural de los pobladores de la región señalada.

La exención prevista será autorizada por el Poder Ejecutivo Municipal previa formulación del Expediente respectivo y ad referendum del Concejo Deliberante.

Dicha autorización tendrá validez por UN (1) año y será renovable si así lo considerare la Autoridad actuante.

p) Bibliotecas Circulantes, Museos, Jardín Botánico y Zoológico Comercial, cuyos propietarios dispongan de un día por semana para que los mismos sean visitados gratuitamente por los alumnos de los diferentes niveles de los establecimientos escolares de la ciudad. A tal fin el Poder Ejecutivo Municipal instrumentará los actos administrativos correspondientes al logro de lo determinado y procederá a comunicar a los directivos de los establecimientos educativos de la localidad, lo convenido con los respectivos propietarios.

q) Las empresas desarrolladoras de tecnología radicadas en nuestra localidad basadas en economía del conocimiento que incluyen agencias y/o consultoras, community manager, marketing digital, diseño digital, industria del software y similares. -

Las exenciones establecidas en los incisos c), d), e) f), g), h), i), n) y p) operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir de la fecha de presentación

Será responsabilidad del contribuyente declarar todos los cambios, en el destino o condición tanto del bien eximido como de las personales que hubieran respaldado la eximición, dentro de los quince días de operadas cualquiera de aquellas

C A P Í T U L O V I I I

DECLARACIÓN JURADA

Artículo 113) A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente a excepción de los categorizados como grandes contribuyentes, deberá



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

formular y presentar una Declaración Jurada Anual de la Base Imponible con vencimiento el 30 de septiembre de cada año o a la fecha de pedido de Cese de actividad, y el reajuste se ingresará en dos cuotas con vencimiento en noviembre y diciembre.

Todo contribuyente que modifique su condición en la ARCA deberá informar al Municipio dentro de los 15 días de operada, con declaración jurada de la base imponible a la fecha de la recategorización. Esta declaración servirá tanto para determinar los importes a ingresar como para categorizar nuevamente la actividad. Esta categorización operará a partir del mes siguiente al realmente producido el cambio.

Los caracterizados como grandes contribuyentes deberán presentar una Declaración Jurada Mensual de la Base Imponible dentro de los treinta (30) días o hábil posterior al último día del mes calendario. La falta de presentación de la Declaración Jurada facultará al Poder Ejecutivo Municipal a la aplicación de las sanciones que se determinen.

Artículo 114) Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar Declaración Jurada presunta de sus ingresos y/o ventas, con excepción de los grandes contribuyentes, que deberán hacerlo antes del día 30 del mes próximo al de la obtención de la Habilitación Comercial, en base a sus ingresos reales.

Artículo 115) Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias, emprendimientos de interés turístico u otras actividades nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el trimestre anterior. Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales, durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información estadística Municipal.

C A P Í T U L O IX

DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 116) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el Poder Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Artículo 117) La determinación sobre la base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Poder Ejecutivo u organismo delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles;
- b) Cuando en ausencia de dichos elementos los organismos municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

obligación tributaria.

c) Cuando se tratare de Pequeños Contribuyentes, el Municipio tomará como base mínima el monto inferior correspondiente a la categoría de Monotributista en que el contribuyente se encuentra encuadrado ante la ARCA.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los incisos a) y b) y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permite establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto, la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: índice económico confeccionado por organismos oficiales, promedio de depósito bancario, monto de gastos, compra y/o retiros particulares, etc.

A los fines de que la Municipalidad pueda requerir en forma transitoria y sujeto a ulterior reajuste, el pago del tributo, se liquidará transitoriamente de la siguiente manera:

c - 1) Si es Contribuyente CON HABILITACION COMERCIAL vigente por más de un periodo fiscal: La suma que resultare de acuerdo a la alícuota prevista en la Ordenanza Tarifaria Anual, tomando como base imponible la liquidada en el ejercicio anterior, incrementada en un CIEN POR CIENTO (100%). Para el caso de que no exista una base imponible, se aplicará el cuádruplo del mínimo para Organizaciones Jurídicas unipersonales y diez veces el mínimo para las de cualquier otro tipo, que le corresponda a cada año fiscal o anticipo adeudado de acuerdo a la actividad desarrollada.

c - 2) Si es contribuyente CON HABILITACION COMERCIAL vigente por menos de un periodo fiscal: El cuádruplo del mínimo para Organizaciones Jurídicas unipersonales y diez veces el mínimo para las de cualquier otro tipo, que le corresponda a cada año fiscal o anticipo adeudado de acuerdo a la actividad desarrollada.

c - 3) El P.E., podrá además realizar determinaciones de oficio de bases imponibles en forma provisoria en base a datos indirectos relacionados con la actividad comercial, tales como categorización ante la Afip, egresos en concepto de pago de sueldos y jornales, consumo de energía, gastos de alquiler, movimientos bancarios, compras de mercaderías y/o servicios y todo otro dato o indicio que pueda cuantificar el movimiento comercial. Estas determinaciones serán de aplicación inmediata, pero el contribuyente podrá presentar la documentación necesaria para su corrección dentro del año fiscal y podrá corregirse a su favor si correspondiere.

En todos casos, se aplicarán los recargos por mora previstos en la presente Ordenanza y/u ordenanzas particulares, desde el momento en que se hace exigible la obligación hasta la fecha de pago.

Artículo 118) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 113° los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad, en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituye determinación administrativa, lo que sólo compete al Poder Ejecutivo y/u organismos delegados.

Artículo 119) El procedimiento de determinación de oficio iniciará con una vista al



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de CINCO (5) días hábiles realicen por escrito su descargo, y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, se dictará resolución fundada que determine el impuesto e intime la resolución respectiva. Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por el área que la Municipalidad determine, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.

Artículo 120) La determinación administrativa, ya sea en forma cierta o presunta, una vez firme sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente, cuando en la relación se hubiese dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrá ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación del Artículo anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se comprueben la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

Artículo 121) Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Poder Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado, acreditarlo al remanente respectivo, o si se estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

Artículo 122) Todos los comercios, industrias y empresas de servicios, estarán sujetos al pago de una sobretasa anual de un máximo del CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54%), cuya alícuota y adicionales se determinarán en la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual, con afectación especial en el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, correspondiente a cada año, más los montos para:

- A) Gastos administrativos compensatorios por el proceso de adquisición de formularios continuos, preparación e impresión, procesamiento electrónico, envío y/o reparto de los cedulones correspondientes y todo otro gasto necesario para percibir la Tasa fuera del ejido municipal o localidades adyacentes. El Municipio podrá optar por la liquidación normal (sin sobretasa) y no enviar el cedulón en el caso citado.
- B) Todos aquellos contribuyentes con domicilio postal cuyo código difiera de 5172 (La Falda) 5168 (Valle Hermoso), 5174 (Huerta Grande), 5176 (Villa Giardino) podrán recibir únicamente el cedulón por vía electrónica, envío al cual podrán acceder mediante formulario incluido en la web institucional www.lafalda.gob.ar o la opción "IMPRIMI TU CEDULON" de la web oficial.

C A P Í T U L O X

Concejo Deliberante de la Ciudad de La Falda



PROMOCIÓN INDUSTRIAL

Artículo 123) Establécese la adhesión municipal a las disposiciones provinciales de la Ley N° 9121 Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba, Decreto reglamentario y disposiciones complementarias que sobre el particular se dicten, en los mismos términos de beneficios conseguidos en el orden provincial, por iguales ramos industriales que ésta. Dicho beneficio de exención impositiva regirá en el orden municipal, desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberá acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aun no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento para el orden provincial, podrá el Departamento Ejecutivo mediante Decreto fundado, otorgar exención impositiva por este concepto (Titulo II - Contribuciones sobre Comercio, Industria y Actividades de Servicio) por el término de hasta CINCO (5) años que puede ser renovable por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:

- a) Que se trate de radicación industrial en la jurisdicción municipal;
- b) Que se localicen en lugares admitidos por la autoridad municipal;
- c) Que presente título de Dominio de los inmuebles donde se radiquen o el Contrato de Locación en legal forma;
- d) Que tenga un mínimo de personal de diez (10), dependientes de la firma;
- e) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación;
- f) Para las industrias ya radicadas a la vigencia de la presente exención, se limitará a bienes de producción que se incorporen con posterioridad. A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo, a los que por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo establece.

Artículo 124) De acuerdo a la adhesión de la Municipalidad a la Ley Provincial de Fomento Turístico N° 7232, mediante Ordenanza N° 361/87 y Ord. No. 1497/04, los comercios que, a juicio del Poder Ejecutivo, impliquen en forma directa un impulso efectivo de la actividad Turística, serán eximidos del pago de la Tasa por los Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios. Esta exención se hará por medio de Decreto del Poder Ejecutivo, ad-referéndum del Concejo Deliberante, pudiendo ser un máximo de DIEZ (10) años, para aquellos que construyan edificios nuevos, y entre CINCO (5) y OCHO (8) años, para aquellos que refaccionen los ya existentes, esto en proporción a la inversión y equipamiento efectuado, extendiéndose el alcance de exención a la Contribución que deberá devengar en concepto de aprobación de Planos. En los casos en que la Provincia amplíe el beneficio otorgado en un plazo mayor de los fijados en este Artículo, el Poder Ejecutivo podrá, mediante Decreto fundado y ad-referéndum del Concejo Deliberante, ampliar también este beneficio en concordancia con la Provincia.

C A P Í T U L O X I

DEDUCCIONES

Artículo 125) Se deducirán de los ingresos brutos impositibles, los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

de Autopistas;

b) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos;

c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo;

d) Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios;

e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo;

f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inciso 5) del Artículo 42° de la Ley N° 20337 y el retorno respectivo. Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares, para la determinación de la alícuota de aplicación. La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;

g) En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por las entregas de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota, como en el inciso f). Las cooperativas citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos. Efectuada la opción en el término de vencimiento del 1er. trimestre en forma expresa, éste se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuara en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos. Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g), tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria anual. Por otro lado, el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) a deducir del tributo correspondiente a comercio, de lo pagado en el ejercicio y por el mínimo correspondiente a los derechos de "Inspección y Contralor de Pesas y Medidas" y "Contribuciones que inciden sobre la Publicidad y Propaganda de esta Ordenanza", no comprendiendo esta deducción las multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre estas últimas contribuciones. Esta deducción no podrá generar crédito a favor del contribuyente en el cómputo de la liquidación anual correspondiente.

T Í T U L O III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS

Y DIVERSIONES PÚBLICAS

C A P Í T U L O I

HECHO IMPONIBLE



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Artículo 126) La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 127) Son contribuyentes y/o responsables del presente Título:

- a) Los titulares de negocios que, en forma permanente o esporádica, realicen actividades contempladas en el Artículo 126°;
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

Artículo 128) Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Artículo 127° actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del Público que ésta y la Ordenanza Tarifaria anual establezcan.

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 129) La Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquéllos, los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juegos, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

C A P Í T U L O IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 130) Se consideran obligaciones formales, las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de TRES (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Artículo 117° - inc. a) que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

todos los casos, de los incluidos en el inciso.

b) del mismo Artículo. Su omisión extiende la responsabilidad de los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;

b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

c) Acreditar la existencia de Póliza de Seguros vigente, por riesgo de vida o incapacidad de asistente que cubra las localidades habilitadas.

C A P Í T U L O V

DEL PAGO

Artículo 131) El pago de los gravámenes de este Capítulo deberá efectuarse:

a) Los espectáculos con habilitación comercial, según ordenanza tarifaria vigente

b) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal. En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación;

c) Los establecidos sobre el monto de las entradas:

Hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente;

d) Los gravámenes fijados sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos, al presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 132) En todos los casos cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc. no modificaran los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

Artículo 133) Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaren de aplicar los determinados en la Ordenanza Tarifaria;

C A P Í T U L O VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Artículo 134) Las funciones cinematográficas denominadas "matinés infantiles", pagarán



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

sólo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del derecho respectivo.

Artículo 135) Quedan eximidos de todo derecho y sobretasas del presente Título, los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente, los partidos de basketball, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclísticas. Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

Será responsabilidad del contribuyente declarar todos los cambios, en el destino o condición tanto del bien eximido como de las personales que hubieran respaldado la eximición, dentro de los quince días de operadas cualquiera de aquellas

C A P Í T U L O VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 136) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables de acuerdo a lo determinado por los artículos 46°, 47° y 48° de la presente Ordenanza, según las circunstancias y gravedad de los hechos.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN

Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

C A P Í T U L O I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 137) La ocupación de inmueble del dominio público o privado Municipal, toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado Municipal, no incluidos en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 138) Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 139) Constituyen índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria anual.

C A P Í T U L O IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 140) Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad. Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta, que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

C A P Í T U L O V

DEL PAGO

Artículo 141) El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter permanente a efectos de desarrollar actividad comercial, de acuerdo a Ordenanza Tarifaria Vigente
- b) Los de carácter temporario a efectos de ejercer oficios, de acuerdo a Ordenanza Tarifaria Vigente

C A P Í T U L O VI

EXENCIONES

Artículo 142) Quedarán exentos en las proporciones que se determina a continuación, los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida, en un setenta por ciento (70%);
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del Inc. a): cien por ciento (100%). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Artículo 130).

Será responsabilidad del contribuyente declarar todos los cambios, en el destino



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

o condición tanto del bien eximido como de las personales que hubieran respaldado la eximición, dentro de los quince días de operadas cualquiera de aquellas

C A P Í T U L O VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 143) Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables de acuerdo a lo determinado por los Artículos 46°, 47° y 48° de la presente Ordenanza, según las circunstancias y la gravedad de los hechos.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

C A P Í T U L O I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 144) La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Municipalidad, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijara asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 145) Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, las personas que determine el Artículo 5° de esta Ordenanza que realicen, intervengan o estén comprometidos en algunos de los hechos generadores a que se refiere el Artículo anterior.

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 146) La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que, según



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

las particularidades de cada caso, establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

C A P Í T U L O I V

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 147) Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Artículo 138° previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Poder Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido al Reglamento Alimentario o el que en su reemplazo pudiere dictarse en el futuro.

C A P Í T U L O V

DEL PAGO

Artículo 148) Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Poder Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria anual. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimientos de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

C A P Í T U L O V I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 149) Los Contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título, se harán pasibles solidariamente de multas graduables de acuerdo a lo determinado por los Artículos 46°, 47° y 48° de la presente Ordenanza. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

(MATADERO)

C A P Í T U L O I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 150) El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 151) Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quien se realice el faenamiento.

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 152) A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenen en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otros elementos que fije como base la Ordenanza Tarifaria anual.

C A P Í T U L O IV

DEL PAGO

Artículo 153) El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

C A P Í T U L O V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 154) Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS

Y REMATES DE HACIENDA

C A P Í T U L O I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 155) Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeta a la tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.

C A P Í T U L O II



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 156) Los propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias y remates de hacienda, son contribuyentes de la presente tasa y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta.

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 157) El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

C A P Í T U L O IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 158) Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda;
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Artículo 147°;
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en las que se detallaran los siguientes datos:
 - 1) Remates realizados;
 - 2) Número de cabezas vendidas;
 - 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada;

C A P Í T U L O V

DEL PAGO

Artículo 159) El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el Artículo 158° - inc. c).

C A P Í T U L O VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 160) Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.



TÍTULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 161) Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 162) Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título, todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el Artículo anterior, que hagan uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 163) A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que, en función de las particularidades de cada caso, establezca la Ordenanza la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 164) Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la Administración Municipal. La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas "romanas".

CAPÍTULO V



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

DEL PAGO

Artículo 165) El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

C A P Í T U L O VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 166) Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida;
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del Artículo 164°;
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Artículo 167) Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual, según la gravedad del hecho punible. En los casos de infracciones previstas en los Inc. a) y b) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

C A P Í T U L O I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 168) Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumación, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios, como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones de uso de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria anual.

C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 169) Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Artículo 5° y 6° de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaran beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Artículo 170) Son responsables con las implicancias que surjan de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres;
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 171) Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

C A P Í T U L O IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 172) Se considerarán obligaciones formales del presente Título, las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación de la documentación, en la que deberán especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;
- b) Comunicación dentro de los términos del Artículo 18°- Inc. a), de la adquisición, transferencias y/o cesión de concesiones de uso de panteones y terrenos en los Cementerios.
- c) Deberá proceder a la exhumación de restos dentro de los siguientes plazos máximos de exhumación:
 - 1- Restos inhumados en nichos de panteones colectivos municipales y/o en nichos de panteones cedidos en concesión de uso a entidades privadas, 20 años;
 - 2- Restos inhumados bajo tierra en enterratorios cedidos en concesión de uso a entidades y/o municipales, 10 años. El incumplimiento de esta última obligación convierte en responsable solidarios a adquirentes y tramitantes, todo lo anteriormente establecido queda sujeto a las disposiciones del Poder Ejecutivo Municipal.

C A P Í T U L O V

DEL PAGO

Artículo 173) El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones de uso de terrenos municipales en los Cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria anual.



C A P Í T U L O VI

EXENCIONES

Artículo 174)

1) En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, éste podrá eximir totalmente o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

2) El jubilado o pensionado de cualquier caja previsional, ya sea nacional, provincial o municipal, tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre los montos a abonar en concepto de Concesión de Uso y Conservación y Limpieza de Fosas, Nichos y Nichos Urnarios Municipales, ocupados por el cónyuge, padres o hijos, hasta un máximo de DOS (2) nichos o fosas por solicitante, debiendo ser peticionado el beneficio según el siguiente detalle:

2 - 1 Solicitar el beneficio antes del 30 de octubre del año anterior.

2 - 2 Es condición necesaria, que los ingresos del solicitante no superen el haber jubilatorio mínimo que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, al 31 de enero de cada año.

3) El Agente permanente o contratado y/o jubilado municipal tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%), sobre los montos a abonar en concepto de Concesión de Uso y Conservación y Limpieza de Fosas, Nichos y Nichos Urnarios Municipales y de todo otro derecho emergente del sepelio, ocupados por el cónyuge, padres o hijos, debiendo ser peticionado el beneficio antes del 30 de octubre del año anterior, siendo condición indispensable tener más de SEIS (6) meses de antigüedad. Este beneficio podrá ser extendido al cónyuge supérstite o conviviente que hubiera tenido trato familiar con el extinto.

Será responsabilidad del contribuyente declarar todos los cambios en el destino o condición, tanto del bien eximido como de las personales que hubieran respaldado la eximición, dentro de los quince días de operadas cualquiera de aquéllas

C A P Í T U L O VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 175) Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la Administración del Cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Artículo 176) Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACION DE VALORES

SORTEABLES CON PREMIOS

C A P Í T U L O I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 177) (DEROGADO)

C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 178) (DEROGADO)

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 179) (DEROGADO)

C A P Í T U L O IV

DEBERES FORMALES

Artículo 180) (DEROGADO)

C A P Í T U L O V

DEL PAGO

Artículo 181) (DEROGADO).

C A P Í T U L O VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Artículo 182) (DEROGADO).

C A P Í T U L O VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 183) (DEROGADO)



TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y

PROPAGANDA C A P Í T U L O I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 184) La realización de toda clase de publicidad y propaganda ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 185) Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietario de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando estos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 186) A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracciones superiores que excedan a los enteros que se computarán siempre como un metro cuadrado;
- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente;
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando, de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

C A P Í T U L O I V

DEBERES FORMALES

Artículo 187) Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Municipalidad;
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O V

DEL PAGO

Artículo 188) El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del Artículo 186°. En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

Artículo 189) Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán los recargos previstos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O V I

EXENCIONES

Artículo 190) Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisiva o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal;
- b) La de los productos y servicios que se expenden o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior;
- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales;
- d) La publicidad o propaganda de Institutos de Enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial;
- e) Las chapas y placas de profesionales de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0,30 m x 0,15 m, o su equivalente, donde se ejerza la actividad.
- f) La propaganda de carácter religioso;
- g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;
- h) La publicidad y propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial;
- i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios;
- j) DEROGADO
- k) La publicidad y propaganda de los Centros Vecinales debidamente constituidos como tales.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Será responsabilidad del contribuyente declarar todos los cambios, en el destino o condición tanto del bien eximido como de las personales que hubieran respaldado la eximición, dentro de los quince días de operadas cualquiera de aquellas

C A P Í T U L O VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 191) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Poder Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia. En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

TÍTULO XII

CONTRIBUYENTES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

C A P Í T U L O I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 192) El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales, y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones parametrizadas dentro de USO RESTRINGIDO Y DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL Y/O URBANÍSTICO según lo establecido en el Código de Edificación y Urbanización vigente, construcciones electromecánicas, construcciones en los Cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia Municipal, crean a favor de la Municipalidad el derecho a exigir los tributos previstas en el presente Título.

C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 193) Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en la circunstancia del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierra que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

C A P Í T U L O III



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

BASE IMPONIBLE

Artículo 194) La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O I V

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 195) Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria;
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización. Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Artículo 192°, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

C A P Í T U L O V

DEL PAGO

Artículo 196) El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo: dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido;
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 197) Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O V I

EXENCIONES

Artículo 198) El Poder Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre las construcciones que realicen para afectarlas a su fin específico. Estos beneficios se otorgarán a solicitud del interesado, con la cual se iniciará un expediente al cual se le agregarán los dictámenes de las Secretarías correspondientes y del Asesor Letrado. Con estos informes el Poder Ejecutivo emitirá un Decreto que manifieste la resolución adoptada. Esta liberalidad se otorgará una vez que se hayan cumplimentado las



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

obligaciones formales relacionadas con la ejecución de la obra y que se encuentran establecidas en las normas que rigen en la materia.

Artículo 198 bis) Aquellos contribuyentes que, resultando obligados al pago de la “tasa por construcción de obra nueva o ampliación destinada a vivienda multifamiliar y/o uso comercial que se encuadre como de uso restringido y de alto impacto ambiental y/o urbanístico”, acrediten tener domicilio o sede social dentro del ejido municipal de manera continua e ininterrumpida con una antigüedad no inferior a los cinco años contados a partir del devengamiento de la tasa, serán eximidos en un diez por ciento (10%) respecto del monto resultante de la aplicación del dispositivo previsto en la ordenanza tarifaria que cuantifica la obligación referida. Será responsabilidad del contribuyente declarar todos los cambios, en el destinoo condición tanto del bien eximido como de las personales que hubieran respaldado la eximición, dentro de los quince días de operadas cualquiera de aquéllas.

C A P Í T U L O VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 199) Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Por presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder;
- b) Ejecución de obras sin planos en forma acorde a las disposiciones en vigencia establecidas en la presente ordenanza y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo;
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal. La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y

SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

C A P Í T U L O I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 200) Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por la inspección de instalaciones o artefactos eléctricos



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permisos provisorios.

C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 201) Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el Inc. a) del Artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas en el Inc. b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio. Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el Inc. a) del artículo anterior, la Empresa prestataria de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez 10 días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 202) La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la Empresa proveedora al consumidor sobre tarifas vigentes. Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 203) Constituyen las obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la Autoridad Municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores, artefactos que se pretenden habilitar;
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto, cuya inscripción deberá renovarse anualmente;
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendados por un profesional responsable. Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

C A P Í T U L O V

DEL PAGO

Artículo 204) Los contribuyentes de la contribución general establecido en el Inc. a) del Artículo 201° la pagarán a la empresa proveedora de energía, junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella acuerde con la Municipalidad.

Artículo 205) Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el Inc. b) del Artículo 201°, las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O VI

EXENCIONES

Artículo 206) Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

Será responsabilidad del contribuyente declarar todos los cambios, en el destino o condición tanto del bien eximido como de las personales que hubieran respaldado la eximición, dentro de los quince días de operadas cualquiera de aquéllas.

C A P Í T U L O VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 207) Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el Artículo 206° Inc. b), se aplicará multa por cada día en que la prestación no fuere normal.

TÍTULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

C A P Í T U L O I

HECHO IMPONIBLE



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Artículo 208) Todos aquéllos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 209) Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título. Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 210) En los casos que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria, estará dada por los índices que, adecuándose a las particularidades de cada caso, fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Asimismo, corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a la de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive.

,

C A P Í T U L O IV

DEL PAGO

Artículo 211) El pago de los derechos establecidos por el presente Título podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

Artículo 212) El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su prestación.

Artículo 213) El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados ni eximirá del pago de los que pudieren adeudarse.

C A P Í T U L O V

EXENCIONES

Artículo 214) Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos de garantía y derechos abonados de más;
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público;
- c) Las denuncias, cuando estuvieren referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población;
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan;
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentren bajo bandera y que deban conducir vehículos de propiedad del Estado y bomberos que deban conducir vehículos de propiedad de los Bomberos Voluntarios de la ciudad de La Falda;
- f) Las solicitudes de Certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;
- g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- i) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja de Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad;
- j) Las solicitudes presentadas por contribuyentes que acrediten discapacidad, a fin de requerir la exención de pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad inmueble y de la contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas.

Será responsabilidad del contribuyente declarar todos los cambios, en el destino o condición tanto del bien eximido como de las personales que hubieran respaldado la eximición, dentro de los quince días de operadas cualquiera de aquéllas.

C A P Í T U L O VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 215) La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación, les hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TÍTULO XV

CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 216) Los propietarios de inmueble público o privado ubicado en el ejido municipal, que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad o concesionarios, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

TÍTULO XVI

CONTRIBUCIONES SOBRE

AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y AFINES

Artículo 217) Dispónese la aplicación en jurisdicción de esta Municipalidad de un Impuesto Municipal que incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares, el que se registrá por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 218) Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. El valor del Impuesto Municipal será determinado por aplicación de la alícuota mencionada sobre el valor que determine la Tabla de Valores de Automotores, Acoplados y Afines emitida por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

La Municipalidad podrá fijar coeficientes de actualización sobre la última Tabla de Valores de Automotores, Acoplados y Afines, cuando ésta no haya sido actualizada por un periodo mayor a dos años a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Estos coeficientes se determinarán en la Ordenanza Tarifaria correspondiente.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

Artículo 219) El Hecho Imponible nace:

En el caso de Unidades Nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de la Ley vigente o de radicación, la que fuere anterior.

Artículo 220) El Hecho Imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

- b) Radicación del vehículo fuera de esta Jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo. El cese operara a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 221) Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrá solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social.

C A P Í T U L O II

RADICACION

Artículo 222) A los fines de este Impuesto deberá considerarse el lugar de radicación de vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

C A P Í T U L O III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 223) Son contribuyentes del Impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que, al día primero de enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción. Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia y, cuando corresponda, el comprobante de pago del impuesto establecido en este título.

Artículo 223 bis) A lo expuesto ut supra, entra en vigencia el tributo a la radicación para que aquellos vehículos denominados de '*uso no urbano*', (*Motos Enduro, Cuadriciclos, tráilers y remolques*) contemplándose para éstos dos pagos semestrales de valores similares a vencer en enero y julio respectivamente' y especificado en el ART 121 bis de la Ordenanza Tarifaria vigente.



C A P Í T U L O I V

BASE IMPONIBLE - DETERMINACION

Artículo 224) El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

Artículo 224 bis) Todos los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques estarán sujetos al pago de una sobretasa anual de un máximo del CINCUENTA (50%), cuya alícuota y adicionales se determinarán en la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual, con afectación especial en el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, correspondiente a cada año, más los montos para:

a) Gastos administrativos compensatorios por el proceso de adquisición de formularios continuos, preparación e impresión, procesamiento electrónico, envío y/o reparto de los cedulones correspondientes y todo otro gasto necesario para percibir la Tasa. El Municipio podrá optar por la liquidación normal (sin sobretasa) y no enviar el cedulón en el caso citado.

b) Todos aquellos contribuyentes con domicilio postal cuyo código difiera de 5172 (La Falda) 5168 (Valle Hermoso), 5174 (Huerta Grande), 5176 (Villa Giardino) podrán recibir únicamente el cedulón por vía electrónica, envío al cual podrán acceder mediante formulario incluido en la web institucional www.lafalda.gob.ar o la opción "IMPRIMI TU CEDULON" de la web oficial

C A P Í T U L O V

EXENCIONES - EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 225) Están exentos del pago del impuesto establecido en este título: **1)** El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación. No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso; **2)** Los automotores de propiedad de las personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/ola coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca.

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a personas con discapacidades que, conforme a sus estatutos, no persigan fines de lucro e instituciones de Beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales. Entiéndase por Instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carentes.

4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del estado que representan, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.

6) Los automotores de propiedad de todo excombatiente de Malvinas que sea único vehículo, será favorecido con una eximición del CIENTO POR CIENTO (100%) sobre el monto a abonar en concepto de Tasa municipal automotor que le corresponda, debiendo para ello ser peticionada del 1° al 31° de octubre de cada año y para el siguiente período fiscal. Es condición necesaria la presentación de la documentación que acredite su condición de excombatiente.

7) Los automotores de propiedad de todo **bombero voluntario activo** que sea único vehículo y único titular, será favorecido con una eximición del CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el monto a abonar en concepto de Tasa municipal automotor que le corresponda, debiendo para ello ser peticionada del 1° al 31° de octubre de cada año y para el siguiente período fiscal. Es condición necesaria la presentación de la documentación que acredite su condición de bombero voluntario activo con una antigüedad de no menos de cinco (5) años.

Será responsabilidad del contribuyente declarar todos los cambios, en el destino o condición tanto del bien eximido como de las personales que hubieran respaldado la eximición, dentro de los quince días de operadas cualquiera de aquéllas.

EXENCIONES OBJETIVAS

Artículo 226) Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- 3) Gozarán de un descuento del 50% (cincuenta por ciento) en la tasa establecido en este título los vehículos automotores híbridos (con motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna) y eléctricos.

C A P Í T U L O

VIPAGO



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Artículo 227) El pago del impuesto se efectuará en forma y condiciones que disponga la ordenanza Tarifaria Anual. Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

En caso de altas: cuando los vehículos provienen de otra Provincia, se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el Registro. Por cambio de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba la Municipalidad, si es receptora, solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por este período anual.

En caso de baja: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto. En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro. Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera: En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo y el Titular se haga presente en Sede Municipal con toda la documentación respectiva (DNRPA, Denuncia Policial, Constatación empresa aseguradora).

En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituído al titular del dominio el vehículo robado o secuestrado o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

CAPÍTULO VII

RECAUDACIÓN - CRITERIOS DE

ATRIBUCIÓN

Artículo 228) El impuesto será recaudado por el P.E. en las condiciones y cuotas que fije por Decreto.

Para dar por formalizado el trámite de inscripción, se deberá solicitar - al inscribir vehículos en la jurisdicción - el certificado de Libre Deuda por los períodos no prescritos y vencidos expedido por la Municipalidad o Comuna de origen. Asimismo, deberán emitirlo al otorgar la baja correspondiente. El mismo será sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente por corresponder la continuidad de su vínculo fiscal con una Comuna.

TÍTULO XVII

RENTAS

DIVERSAS

Artículo 229) La retribución por servicios municipales no comprendidos en los títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Artículo 230) En los casos en que el hospital y otros organismos sanitarios dependientes de la municipalidad:

- a) Presten asistencia a personas accidentadas, con enfermedades profesionales que cuenten con seguros o existan disposiciones legales que obliguen a terceros a sufragar los gastos de atención médica, la Municipalidad cobrará el servicio a la entidad responsable en base a los aranceles determinados por el ente descentralizado.
- b) Presten asistencia en diferentes especialidades médicas, la Municipalidad cobrará el servicio a fin de sufragar gastos de mantenimiento de infraestructura, de equipamiento y de pago a profesionales médicos según Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 231) Por la extracción de tierras y áridos en parajes públicos o privados se pagará la contribución cuya alícuota, monto fijo o mínimo establecerá la ordenanza tarifaria anual. La base imponible estará determinada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 232) El Poder Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente de los derechos de servicio funerario municipal a los causahabientes de personas fallecidas que luego de efectuarse la encuesta socioeconómica se compruebe fehacientemente su estado carencial, conforme a la reglamentación respectiva.

TÍTULO XVIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y EXTENSIÓN DE SERVICIOS DE CLOACAS

CAPÍTULO I

HECHO

IMPONIBLE

Artículo 233) Por los servicios municipales de vigilancia, inspección de medio ambiente y extensión de redes de cloacas, se pagará una contribución general por el uso del sistema de recolección y tratamiento de líquidos cloacales.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y

RESPONSABLES

Artículo 234) Son contribuyentes de la contribución general establecida en el Artículo anterior, los usuarios del sistema de recolección y tratamiento de líquidos cloacales.

CAPÍTULO

II BASE

IMPONIBLE



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Artículo 235) La base imponible para liquidar la contribución general por el uso del sistema de recolección y tratamiento de líquidos cloacales, está constituida por el importe neto total cobrado por la Empresa proveedora al usuario sobre tarifas vigentes.

C A P Í T U L O I V

DEL PAGO

Artículo 236) Los contribuyentes de la contribución general establecida en el Artículo 234 pagarán a la empresa que opera el sistema de recolección y tratamiento de líquidos cloacales, junto con el importe que deban abonarle por uso del sistema, en la forma y tiempo que ella acuerde con la Municipalidad.

C A P Í T U L O V

EXENCIONES

Artículo 237) El Poder Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre los inmuebles afectados a su fin específico. Estos beneficios se otorgarán a solicitud del interesado, con la cual se iniciará un expediente al cual se le agregarán los dictámenes de las Secretarías correspondientes y del Asesor Letrado. Con estos informes, el Poder Ejecutivo emitirá un Decreto que manifieste la resolución adoptada.

C A P Í T U L O V I I

INFRACCIONES Y

SANCIONES

Artículo 238) Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.”

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 239) Las contribuciones de años anteriores percibidas por el municipio son ingresos exclusivos del mismo, no obligado a participar los mismos en retenciones, ítems, adicionales o percepciones de ninguna índole en las Tasas, ya que los mismos no son solidarios con las erogaciones del erario público.

Artículo 240) La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2025, quedando derogadas todas otras disposiciones anteriores que se opongan a la presente, como así también todas las ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente dispositivo legal

Artículo 241) FÍJASE para que el día cinco de diciembre del 2025 a las diecinueve horas, en el salón Leopoldo Marechal, sito en calle Sarmiento 92, donde se llevará a cabo la



Concejo Deliberante de la ciudad de La Falda

Audiencia Pública, para escuchar a vecinos y Entidades interesadas en dar su opinión respecto de la presente Ordenanza, en cumplimiento de la normativa vigente establecida en la Carta Orgánica de la Ciudad de La Falda.

Artículo 242) QUE se dé amplia difusión a través de todos los medios, especialmente digitales, desde el área que corresponda.

Artículo 243) COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, dese al REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHÍVESE.

APROBADA EN GENERAL Y EN PRIMERA LECTURA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN SESIÓN ORDINARIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

APROBADA EN GENERAL Y EN SEGUNDA LECTURA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN SESIÓN ESPECIAL, A LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.